



Sabanalarga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00143-00.
ACCIONANTE:	OSWALDO ANTONIO RUIZ BLANCO
ACCIONADO:	AIR-E S.A.S E.S.P

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSWALDO ANTONIO RUIZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.185.653, quien actúa en nombre propio, en contra de AIR-E S.A.S E.S.P, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición y al debido proceso, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

HECHOS

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“El operador AIR-E S.A.S E.S.P en cabeza de su Gerente General, tiene posesión de la cartera de Electricaribe S.A E.S.P., en liquidación y ejerce amenazas de suspensión del servicio a la deuda morosa de la empresa liquidada, quien no acepte acuerdo o pago total de esta, se le suspenderá el servicio.

Vengo exigiendo dentro de mis derechos, que el operador de AIR-E S.A.S E.S.P, exhiba el título de traslado de una cesión de crédito personal para su posesión de cartera de Electricaribe en liquidación, pero éste alude en incoherencias el objetivo de principio pretendido y resuelve sobre una cesión de contrato.

Esta incidencia creada por el prestador activo, me afecta en las continuas persecuciones y acoso causándome daños y perjuicios que puede ser irreparables.

El servicio me fue suspendido, el 14 de abril de 2022, en semana santa, no había ninguna persona en el inmueble y siendo un granero se presentaron pérdidas por más de \$8.000.000 aproximados; suspensión que se ejerció a control, distancia y no fui informado que a la fecha todavía se encuentra suspendido. Se tiene más de 29 días calendarios en suspensión comprendidas de ventas y perjuicios a los trabajadores.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que se ordene a AIR-E S.A.S E.S.P, dentro de un plazo prudencial perentorio el amparo de su derecho fundamental a la información y el debido proceso, y que se abstenga de seguir ejerciendo acciones ilegales en contra el usuario del Servicio Publico Domiciliario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma la accionada AIR-E S.A.S E.S.P manifestó que:

Se oponen a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera aducen que, no han vulnerado derecho fundamental alguno, pues se encuentran facultada para cobrar la obligación en mora causada ante Electricaribe S.A. E.S.P., por consumo del servicio público domiciliario. Adicionalmente, exponen que, si el accionante muestra inconformidad por los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, bien ha podido promover los mecanismos ordinarios previstos en los artículos 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

En el mismo sentido, declara que el accionante alega que la empresa causó un perjuicio, como quiera que suspendió el servicio en el predio, donde funciona un granero, generando pérdidas superiores a los \$8.000.000, afirmación que no es cierta y que, dicho sea de paso, no tiene ningún soporte probatorio que así lo acredite. Por el contrario, pese a existir deuda liberada al cobro, el suministro no ha sido suspendido, como se evidencia:



Servicios del Contrato		
2483664 Energía regulada	Tip. Asoc.: 1rio.c/medidor asociado a	Est. Servicio: Situación correcta
7338789 Aseo	N.I.S. Padre: No Tiene	Tip. Sumin.: Normal
2483665 Alumbrado Público	Fecha Incorporación: 28/09/1985	Tarifa: Resid, Estrato 2 E,
2483666 Tasa Seg y Conv C	Fecha Baja: 31/12/2999	Tip. Dis. Hor.: Sin discriminación
	Tipo Potencia: Sin maxímetro	Gr. concepto: Csmo y subsidio
	Potencia Inst.(kVA) : 3	Per. fact.: Mensual
	Horas de Utilización: 8	Per. lectura: Mensual
	Grupo Familiar: 1	Rec. react: Sin recargo
	Ausencias Consec.: 0	Modo Estim.: Promedio propio.
	Transgres. Potencia: 0	Asignación: Normal
	Lecturas por Tfno: 0	Csmo. fin:

Igualmente, señala que la presente acción constitucional, entre otras, es improcedente por cuanto AIR-E S.A.S. E.S.P. se encuentra facultada para cobrar las obligaciones causadas por los usuarios ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, así mismo, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental – falta de acreditación del perjuicio irremediable.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Presentación de recursos de reposición, recibido el día 09/05/2022 con radicado RE1240202200895.
2. Notificación por aviso consecutivo N° A202290282780.
3. Respuesta de AIR-E S.A.S E.S.P, consecutivo N°202290269623.
4. Presentación de recurso de reposición en subsidio de apelación, recibidos el día 12 de abril de 2022, con radicación N° RE1240202200689.
5. Certificación conjunta de transferencia de activos.

La accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

6. 09Anexo1ContestacionAire202200143.pdf
7. 10Anexo2ContestacionAire202200143.pdf

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales a la información y al debido proceso del señor OSWALDO ANTONIO RUIZ BLANCO, ante al orden de suspensión del servicio de energía estando en curso una reclamación administrativa; así mismo, verificar si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por

cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Y de igual forma sostuvo esa Alta Corporación en sentencia SU077 de 2018:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONFLICTOS CONSTITUCIONALES SURGIDOS ENTRE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS USUARIOS.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. Cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999 señaló:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.”

En conclusión, la acción de amparo sólo procede cuando con la suspensión del fluido de servicios públicos se afectan derechos constitucionales fundamentales.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: **i)** actos de negativa del contrato, **ii)** suspensión, **iii)** terminación, **iv)** corte y **v)** facturación.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspicó la demora.

De conformidad con lo anterior, a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

CONTROL DE LEGALIDAD ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

En esa medida, las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 le prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirles a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas **NORMAS ABIERTAS**. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela*

antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

*"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe "la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada", supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.²

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser

¹ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.³ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁴.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁵

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de sus derechos fundamentales a la información y al debido proceso, que, según éste, resultan vulnerados por cuanto, ha estado exigiendo que la accionada exhiba el título de traslado de una cesión de crédito personal para su posesión de cartera de Electricaribe en Liquidación, y ha hecho caso omiso; igualmente, manifiesta que le fue suspendido el servicio de energía el 14 de abril de 2022, ocasionándole pérdidas económicas y que a la fecha no ha sido reactivado el servicio.

Dentro de las actuaciones, manifiesta que presentó una reclamación del día 12 de abril de 2022, a lo cual el operador AIR-E S.A.S. E.S.P., se evidencia respuesta del día 27 de abril del mismo año, notificada por aviso el día 04 de mayo de la anualidad, y seguido, se evidencia que el accionante presenta un recurso de reposición y en subsidio de apelación **(01Tutela202200143.pdf Folios 10 y ss)**,

Frente a ello no se muestra de acuerdo la accionada, por cuanto indica varias razones, de las cuales se resaltan las siguientes:

“En cumplimiento de lo indicado anteriormente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. notificó a todos sus usuarios la cesión de los Contratos de Condiciones Uniformes a AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante la publicación de un aviso en los diarios “El Tiempo” y “El Heraldo” el día 30 de septiembre del año 2020 (ANEXO), en donde también les hizo saber que AIR-E S.A.S. E.S.P. era el titular de la cartera.

Sobre esta forma de notificar la cesión es muy importante señalar que se trata de un acto del contrato que - por mandato del artículo 132 de la Ley 142 de 1994 - se regula por el derecho privado. De la misma forma,

³ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

es muy claro que no se trata de la decisión de un recurso o una petición que deba notificarse personalmente, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas, la notificación o el aviso de la cesión del contrato de condiciones

uniformes a los usuarios resulta viable hacerla por los medios de comunicación empleados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sobre todo cuando en desarrollo del deber de información del contenido de estos contratos consagrado en el artículo 131 de la Ley 142 de 1994, se ha aceptado que la publicidad se pueda hacer a través de medios de comunicación de circulación nacional”.

(...)

“Sobre la cesión de contratos queremos agregar que se constituyó en la figura jurídica empleada en el proceso de solución empresarial adelantado por el Gobierno Nacional para asegurar la continuidad en el suministro de energía a todos los usuarios en la transición entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P.

En este punto consideramos de gran importancia señalar que la propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante comunicado publicado el 20 de octubre de 2020 en su página WEB (www.superservicios.gov.co) reconoció expresamente la legalidad de la cesión de la cartera e invitó a todos los usuarios a la cancelación de la misma a través de AIR-E S.A.S. E.S.P. como su actual titular, so pena de que se suspendiera el servicio, tal y como lo establece la Ley 142 de 1994 (ANEXO).

La propia Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, frente al cuestionamiento sobre el pago de las obligaciones adquiridas con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y la cesión de la cartera, ha emitido diversos conceptos, como el CONCEPTO 0306 del 5 de mayo de 2021 (ANEXO), y el CONCEPTO 0341 del 14 de mayo de 2021 (ANEXO). Aunado a lo anterior, tenemos la Resolución SSPD 20218200482885 del 13 de septiembre de 2021 (ANEXO), a través de la cual se resolvió un recurso de queja cuyo objeto principal era el pago de las obligaciones adquiridas por los usuarios con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.”

En el mismo sentido, la accionada manifestó sobre la resolución de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., los siguientes apuntes:

“No obstante, las obligaciones en mora de los usuarios que le fueron transferidas a AIR-E S.A.S. E.S.P. producto de la cesión del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ya no son obligaciones a favor de esta empresa. Dicho de otra forma, producto de esta cesión, los que anteriormente tenían cartera en mora con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no son deudores de esta empresa en liquidación, motivo por el cual no les aplica la prevención contenida en la resolución de liquidación expedida por la Superintendencia.

En la actualidad, todos los usuarios que tenía contratados ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo son ahora de AIR-E S.A.S. E.S.P., así como todos aquellos usuarios morosos son deudores ahora del nuevo operador del servicio, y quienes tienen la obligación de cancelar esta deuda so pena de que sean objeto de las acciones de suspensión, corte del servicio y terminación del contrato, tal y como lo advirtió la misma Superintendencia en el comunicado del 20 de octubre de 2020 que se aporta junto con este informe (ANEXO).”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que: i) La Ley 142 de 1994, artículo 130, modificado por la ley 689 de 2001, artículo 18, dispone que son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o el usuario. Además que, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; ii) La ley dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de suspender el servicio si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, en dos períodos consecutivos,

circunstancia que es alegada por la activa. Y, si la empresa incumple la obligación de suspender el servicio se romperá la solidaridad prevista en la ley. Norma concordante con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

La accionada también puntualizó en que el accionante no acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos, además, manifiesta que, el predio actualmente cuenta con el servicio de energía eléctrica, y se encuentra en situación correcta, como lo muestra la evidencia aportada dentro de su escrito:



Servicios del Contrato		
2483664 Energía regulada	Tip. Asoc.: 1rio.c/medidor asociado a	Est. Servicio: Situacion correcta
7338789 Aseo	N.I.S. Padre: No Tiene	Tip. Sumin.: Normal
2483665 Alumbrado Público	Fecha Incorporación: 28/09/1985	Tarifa: Resid, Estrato 2 E,
2483666 Tasa Seg y Conv C	Fecha Baja: 31/12/2999	Tip. Dis. Hor.: Sin discriminacion
	Tipo Potencia: Sin maximetro	Gr. concepto: Csmo y subsidio
	Potencia Inst. (kVA) : 3	Per. fact.: Mensual
	Horas de Utilización: 8	Per. lectura: Mensual
	Grupo Familiar: 1	Rec. react.: Sin recargo
	Ausencias Consec.: 0	Modo Estim.: Promedio propio.
	Transgres. Potencia: 0	Asignación: Normal
	Lecturas por Tfno.: 0	Csmo. fin:

Ahora bien, es preciso hacer la claridad que, la **Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece los recursos contra los actos administrativos**. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en la actualidad, se puede deducir del acervo probatorio que aún existe una reclamación pendiente de trámite y definición en sede administrativa.

Y, una vez en firme los actos administrativos, por no proceder contra ellos ningún recurso, o por haberse resuelto los recursos interpuestos o por vencimiento del término para interponerlos o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o por la aceptación del desistimiento de los recursos o por el silencio administrativo positivo; serán suficientes para que Air-E E.S.P pueda ejecutarlos de inmediato, por lo que, la actora estará en la obligación de asumir las obligaciones que se encuentren pendientes de pago, so pena de que su servicio sea suspendido por parte de la accionada.

Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. ***Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente***”.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la actuación administrativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos, circunstancia que se encuentra probada, en virtud que, la activa ha tenido conocimiento de las decisiones proferidas por la empresa prestadora del servicio domiciliario dentro de la actuación administrativa adelantada y ha tenido la oportunidad de recurrir las mismas, como se evidencia en las pruebas allegadas al plenario.

No obstante, lo anterior se ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc., circunstancias que no se hayan probadas, por cuanto no existe en el expediente pruebas que así lo demuestren, máxime si se tiene en cuenta que, la orden de suspensión del servicio de energía no se ha ejecutado, según se avizora en el escrito tutelar.

En esa medida, esta Agencia Judicial advierte que las respuestas a reclamaciones por Air-E E.S.P., además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no se observa prueba alguna por parte del accionante con relación a la suspensión del servicio de energía, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, ni mucho menos se demostró que la accionante se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad, así mismo, no se encontraron razones que justifiquen por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los recursos de la actuación administrativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no resultaban eficaces para la protección de derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada, la actora debe acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto presunto conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y al artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. La regulación especial en materia de servicios públicos ha dispuesto este procedimiento administrativo encaminado justamente a decidir la controversia que el señor OSWALDO ANTONIO RUIZ BLANCO plantea equivocadamente a través de la acción de tutela.

Siendo la acción de tutela un mecanismo de amparo subsidiario y residual, ella resulta improcedente ante la existencia otro medio defensa judicial, y como quiera que, lo anterior comprende un asunto que excede la competencia del juez de tutela, por cuanto lo que aquí se estudia es la afectación de derechos fundamentales no asuntos de índole contractual o económica.

Por último, y si bien es cierto no se ampararán los derechos fundamentales invocados, el despacho advierte que, la orden de suspensión del servicio de energía, no resulta viable en atención a las consideraciones ya expuestas, por lo que, se REQUERIRÁ de forma imperiosa a Air-e E.S.P, a fin que no proceda a ejecutar la medida de suspensión del servicio de energía, so pena de vulneración del régimen de los servicios públicos domiciliarios, sancionable de acuerdo con dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, hasta tanto sean resueltos los recursos interpuestos y haya una decisión en firme.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela instaurada por el señor OSWALDO ANTONIO RUIZ BLANCO, contra Air-E E.S.P, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE de forma imperiosa a Air-e E.S.P, a fin de que no proceda a ejecutar la medida de suspensión del servicio de energía, so pena de vulneración del régimen de los servicios públicos domiciliarios, sancionable de acuerdo con dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley 142 de 1994, hasta tanto sean resueltos los recursos interpuestos y haya una decisión en firme frente al recursos presentados por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9217888e4ca6af0fa5d48277331f19f1feaf9e06bcfa97e7de895107731dc3e**

Documento generado en 27/05/2022 08:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>